



INFORME SECRETARIAL. Funza - Cundinamarca, Primero (01) de febrero de 2021 En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para lo pertinente.- Así mismo se informa que por virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, por la emergencia sanitaria con ocasión de la COVID-19 **No CORRIERON TÉRMINOS**, en el periodo comprendido entre el **16 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020**, inclusive

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL	201801004
DEMANDANTE	:	LEIDY JOHANNA JIMENEZ MARIN	
DEMANDADO	:	REDETRANS S.A.	
FECHA AUTO	:	FEBRERO 25 DE 2021	

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las notificaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no cumplen con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 29¹ del CPT.-
2. No obstante, y como quiera que ahora el Despacho tiene conocimiento que mediante auto dictado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Superintendencia de Sociedades **DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN** de la sociedad RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A. designando como liquidador al señor **JAVIER SUÁREZ TORRES** (Calle 100 #19^a -50 Of. 804- Edificio International Tower- Teléfono 6230906, 6914134 Ext 103- Correo electrónico liquidacionredetrans@gmail.com), el despacho dispone:
3. Requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda al señor JAVIER SUÁREZ TORRES en su condición de Liquidador y por ende, representante legal de la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y los mandatos jurisprudenciales contenidos en la sentencia C-420 de 2020, esto es, mediante

¹ En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

correo electrónico dirigido a la cuenta antes señalada, y con estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, **en concordancia con el artículo 29 del CPT.**

Consecuente con lo anterior, en su oportunidad deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DEL INICIADOR U OTRO MEDIO QUE PERMITA CORROBORAR EL ACCESO AL MENSAJE POR PARTE DEL DESTINATARIO**, tal como lo puntualizó la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020², al realizar Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

² Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Negrilla fuera de texto.